



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Toluca de Lerdo, México; a 23 de febrero de 2025

Sesión Pública No. 04

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 3 medios de impugnación.

En la cuarta sesión pública celebrada el 23 de febrero de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 3 juicios de la Ciudadanía Local.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 11 del año en curso, promovido por Eduardo Feria Sánchez, en su calidad de aspirante a Juez en Materia Laboral en el proceso de evaluación y selección de candidaturas para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de México 2025, con el fin de controvertir su exclusión del listado de personas elegibles por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de esta entidad. El pleno del TEEM declaró infundados los agravios, porque el actor incumple con lo establecido en la base segunda, fracción VI de la convocatoria respectiva, en relación con el requisito previsto en el artículo 91, fracción III de la Constitución Local, consistente en tener 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado. Lo anterior debido a que en sus estudios de Licenciatura, no acredita contar con el puntaje mínimo exigido y no resulta válido tener por acreditado el requisito en cuestión a partir de la exhibición del diploma de curso básico de formación y preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación, puesto que, tal y como se detalla en la propuesta, no es posible equiparar dicho curso a





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

un Grado Académico como lo es una Especialidad, Maestría o Doctorado. En consecuencia, al resultar evidente que el promovente no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos para ser incluido en la lista de Aspirantes para Juez en Materia Laboral, es que se confirma el acto impugnado.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 12 del 2025, presentado por un ciudadano quien se ostenta como aspirante al cargo de Juez de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, en el Proceso Electoral Extraordinario en curso, a fin de impugnar el aviso de elegibilidad, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de México. Al respecto, el pleno del TEEM declaró fundado el motivo de disenso planteado por el actor, dado que contrario a lo que expone el comité de evaluación señalado como responsable, atento a lo establecido en el artículo 91, fracción III, de la Constitución Local, es posible concluir tal como se razona en la sentencia, que el promovente sí cumple con el promedio mínimo de nueve puntos respecto de las materias de la Licenciatura en Derecho que cursó, relacionadas con el cargo al que se postula. De ahí que se declara fundado el agravio expuesto por el enjuiciante. En consecuencia, se revocó el acto impugnado para los efectos precisados y se vincula al Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de México, para que tome en consideración al C. Jonás Job García Pedraza, al cargo de Juez de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, en la siguiente etapa del proceso de evaluación, de conformidad con la Convocatoria respectiva.
- En el juicio de la ciudadanía local 13 de este año, promovido por Gabriela Gamboa Sánchez, aspirante a la magistratura del Tribunal Superior de





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Justicia en Materia Civil, en contra del acuerdo emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de México, por el que desechó su solicitud de registro. El Pleno del TEEM declaró infundado el agravio relacionado con la vulneración a la garantía de audiencia, toda vez que la autoridad responsable informó del estado en que se encontraba el registro de la parte actora y le otorgó un plazo de doce horas para que subsanara las inconsistencias detectadas en su registro. Por otro lado, se declaró infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo del Comité, en virtud de que la autoridad responsable expresó los fundamentos constitucionales y legales que establecieron los requisitos que debieron cumplir las personas aspirantes, e informó a la promovente respecto de la improcedencia de su registro, así como las razones para negarlo. Por lo tanto, se confirmó el acuerdo materia de impugnación.

